

------ NÚMERO: SETENTA Y NUEVE (079).----------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).--------- VISTOS para resolver los autos del Toca Familiar número 85/2018, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente 130/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ************** en representación de sus hijas ***********************. en contra de ****************; y, ------ ------RESULTANDO ----- I.- Mediante escrito presentado el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, *************** en representación de sus hijas **********************, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de de quien reclama las siguientes prestaciones: "I.- El pago de una pensión alimenticia definitiva suficiente y bastante para garantizar los alimentos de nuestra menores hijas, que pido sea hasta de un 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como Empelado del Gobierno del Estado de Tamaulipas laborando como capturista. II.-El pago de los gastos y costas que se ocasionen con motivo de la tramitación del presente juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las al efecto ofreció pruebas que У anexó al mismo.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha treinta (30) de



octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil de **Alimentos** Definitivos. promovido ******************* en representación de su menor hija ******* contra de en actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; SEGUNDO .- Se condena consecuencia: al pago de una pensión alimenticia equivalente at TREINTA Y CINCO POR CIENTO de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO DE TAMAULIPAS, a favor de su hija Discapacitada ************************. TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO, para que continué realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del TREINTA Y CINCO PORCIENTO en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de *********************

*******antecedente de este Juicio. QUINTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:** presente resolución. .".----- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ************** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el veintiuno (21) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, mas la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las



facultades que confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrige para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo. atentos al diverso 473 del oropio Ordenamiento Procesal Civil; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-------- III.- La apelante *********** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: "... Me causa agravio la sentencia ... ya que viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por los artículos 277, 278, 281 y demás relativos del Código Civil ... el Juez Inferior declara procedente parcialmente el Juicio Sumario de Alimentos Definitivos que la suscrita promoviera en contra del demandado, con el argumento de que resulta fundada la excepción opuesta por el deudor alimentista consistente en que nuestra hija ********** y que es mayor de edad, que no acreditó con ningún medio que se encontrara estudiando sino que por el contrario opto por la decisión de ser madre, como se acredita con el acta de nacimiento de ************, de la que se desprende que su madre es ************** de lo que se desprende que relación C. tuvo una con

*****************************, y que por haber tomado esa decisión la acreedora alimentista ******* para dar ese paso y procrear una hija y no estar estudiando y no acredita en autos el estado de necesidad para recibir alimentos, ... hacer una reducción al porcentaje ... el simple hecho de haberle exhibido al Juzgados Inferior, el acta de nacimiento de la menor ************, por parte del deudor alimentista, lo conduce a efectuar conjeturas fuera de la realidad, pues ordena practicar una reducción al monto de la pensión a base de suposiciones que no están probadas en autos. ... que la acreedora alimentista ************************ aunque es mayor de edad ES UNA PERSONA INCAPAZ, tal y como se desprende del CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD expedido a favor de la acreedora alimentista ... más que suficiente, para confirmar la pensión alimenticia por el 50% cincuenta por ciento que se determino en alimentos provisionales, ... las personas incapaces gozan del derecho de recibir alimentos por todo el tiempo siendo personas con capacidades diferentes, que tanto defiende el estado y que con el proceder del inferior va en contra del intereses social y de los valores publicados en la prensa ... no agotó todos los medios necesarios y a su alcance para mejor



proveer y una correcta comprensión de la situación por la que pasan los acreedores alimentistas, ya que ni siquiera una audiencia con la suscrita que soy la madre de las mismas con intervención del Ministerio Público Adscrito o el desarrollo de alguna diligencia en el que se respetaran las garantías de las acreedoras alimentistas dada su condición de PERSONAS CON INCAPACIDAD ... solicito a esta H. Autoridad de alzada supla de oficio la deficiencia de la queja en los términos de ley y a favor de las mismas, ya que la sociedad y estado tienen especial interés en los derechos de menores los incapaces e La contraparte contesto el anterior agravio.---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado y recibido el veintiséis (26) de febrero del presente año (2018), mismo que obra a fojas veintidós (22) a la veinticuatro (24) del Toca; ---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.--------- II.- El agravio que expresa la apelante **************** en representación de sus hijas *****************************, en calidad de discapacitadas, por el cual argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 277, 278 y 281 del Código Civil porque indebidamente, por el simple hecho de que el demandado exhibió al juzgado el acta de nacimiento de la menor *****., eso lo condujo a efectuar conjeturas fuera de la realidad, ordenando la reducción de la pensión a base de suposiciones que no están probadas en autos, pasando por alto que la acreedora alimentista*******., aunque es mayor de edad, es una persona discapacitada, como se comprueba con el certificado de discapacidad expedido a favor de dicha acreedora por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), donde consta que se le diagnosticó hipoacusia bilateral profunda, discapacidad con carácter de permanente; porque no advirtió que la discapacidad



detectada es más que suficiente para confirmar la pensión alimenticia determinada provisionalmente, las incapaces gozan del derecho de recibir personas alimentos por todo el tiempo al ser personas con capacidades diferentes; y, finalmente, porque el juzgador no agotó todos los medios necesarios y que tiene a su alcance para mejor proveer, para tener una correcta compresión de la situación por la que pasan acreedoras alimenticias ya que ni siquiera hubo una audiencia con élla que es la madre e intervención del Ministerio Público Adscrito para que se respetaran las garantías de las acreedoras por su condición de personas con discapacidad permanente, agravio que suplido en su deficiencia a favor del interés superior de 2 (dos) con discapacidad, se estima fundado y personas suficiente para revocar la sentencia impugnada toda vez que, con apoyo en la facultad que en situaciones como la presente confieren los artículos 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, en la situación de la especie debió privilegiarse el interés alimentistas superior de las acreedoras *********************************, con discapacidad permanente, ya que de la sentencia que se revisa, visible a fojas de la 53 (cincuenta y tres) a la 67 (sesenta y siete) del expediente de primera instancia, se advierte que en ella el Juez de primer grado si bien al dictarla condenó al demandado y deudor de alimentos ************ al pago de una pensión alimenticia para una de las acreedoras (35% del salario y demás prestaciones como empleado), no obstante ello, lo hizo sin que previamente se conocieran con claridad y precisión las necesidades reales de las acreedoras de alimentos, es decir, a cuánto ascienden sus gastos integrales, y contar también con información relacionada a su entorno socioeconómico (estudios socioeconómicos que durante el juicio no se realizaron), de donde se pueda conocer el quántum de sus necesidades reales y sus condiciones de higiene ambiental, personal, sus costumbres, gustos, y, en su caso, las erogaciones que ello genere, y demás particularidades que les rodean a éllas y a su familia (pues los padres están separados), lo que sólo se logra con un verdadero estudio socioeconómico que realice profesional de la materia, estudio que en autos no consta; por lo que debió, de oficio, recabar dicha información, como era su obligación, inclusive, requerir a ambos



padres para que expresaran ante su presencia si tienen bienes propios; sin soslayar que la señora ********* también está obligada a contribuir a los alimentos de sus hijas en la medida de sus posibilidades, atentos a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil; probanzas que debió recabar de oficio el señor Juez para salvaguardar los intereses de las acreedoras alimentistas, inclusive, ordenar nuevamente el desahogo de pruebas periciales para constatar el grado de audición de aquéllas, y saber si, en su caso, se tiene que recurrir, por esa razón, a la lectura de los labios o el lenguaje de signos, o el auxilio de aparatos auditivos derivado de la discapacidad que tienen ambas acreedoras conforme a los certificados de discapacidad visibles a fojas 14 (catorce) y 15 (quince) del expedidos sumario, por la Coordinadora Rehabilitación y Educación Especial del Sistema DIF, documentales que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y ponderar esos resultados para pronunciarse adecuadamente respecto al tema que se analiza, conforme a lo previsto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código de Procedimientos Civiles. Todo ello para

que, previo a fijar la pensión alimenticia, pueda estar en condiciones de hacerlo respetando los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen en materia de alimentos, como lo disponen los numerales 286 y 288 del Código Sustantivo Civil, pero, sobre todo, para que se asegure de manera efectiva y suficiente la alimentación de las acreedoras discapacitadas en todos los aspectos que involucra el concepto legal de alimentos que recoge el artículo 277 del propio Código Civil. De ahí que, a no dudarlo, se debió, de oficio, a fin de garantizar lo que más beneficie a las discapacitadas **********************. recabar las pruebas e informes necesarios, incluidos, por supuesto, los atinentes a gastos de salud (establecer si requieren de aparatos auditivos) y, en su caso, de educación, diversión, etc., indispensables para saber claramente a cuánto ascienden las necesidades reales de las acreedoras, todo ello ante la obligación de proteger el interés superior de las personas con discapacidad permanente; sin olvidar que, para el caso de ser necesario, cuenta con medios legales coercitivos para vencer la resistencia de quien está obligado a cumplir una determinación judicial, verbigracia, que las discapacitadas se sometan a nuevos estudios clínicos o pruebas



periciales para nueva valoración, en aras, en el caso, de contar con las pruebas necesarias para decidir la controversia sujeta a su potestad de la forma más eficaz en su beneficio. De manera que, ante tal vacío de pruebas, imprescindible de subsanar para determinar las necesidades reales de las discapacitadas, a fin de respetar los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen en la materia, y así fijar una pensión alimentaria real y eficaz para atender y proteger el interés superior de aquéllas a ser alimentadas, y que convivan con sus padres, quienes tienen al respecto una obligación que se genera de momento a momento, y además es de orden público, ya que, se reitera, en la especie, por asistirle el derecho a las discapacitadas, se debe determinar de manera justa y equitativa la pensión alimenticia que les permita satisfacer de forma completa sus necesidades, o bien en la que su derecho quedará garantizado; razones todas que debió tener en cuenta el Juez para que, antes de emitir sentencia, ordenara oficiosamente el desahogo de las pruebas con las que se pueda determinar con claridad y precisión a cuánto ascienden exactamente las necesidades reales de las acreedoras, así como las posibilidades económicas actualizadas del padre,

principal obligado a dar alimentos (información que no existe en autos), entorno social, condiciones de la habitación en el domicilio donde afirma la actora viven (si es casa propia o rentan), costumbres, así como sus condiciones de salud e higiene; además de lograr saber si cuenta con bienes propios el demandando y deudor de alimentos, es decir, pedir los informes que resulten necesarios (Instituto Registral y Catastral del Estado). De ahí que, ante la omisión de todas las circunstancias de que se ha dado cuenta. la falta de atención de las mismas afectan comprometen seriamente la situación alimentaria, personal y emocional de las acreedoras discapacitadas, e impiden evidentemente su desarrollo integral; y a fin de evitarles posibles perjuicios, como lo es el no contar con algunos elementos para su desarrollo integral, y de normar el Juez correctamente su criterio sobre situación de entorno. teniendo la su consideración además la facultad de valerse inclusive de especialistas, informes o documentos (en el caso, allegarse de informes detallados y estudios de campo adecuados) conducentes al conocimiento de la verdad, verbigracia, la investigación de campo que efectivamente realicen trabajadoras sociales en interacción no sólo con



la madre y el padre, sino también con las acreedoras alimentistas, apoyándose para ello en Instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal o Municipal, o los Servicios de Salud Pública, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de las acreedoras ************************, atentos además al criterio que informa la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, número de registro 175053, del siguiente contenido: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera

invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de guien o guienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces. aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de



conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.".--------- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 926, párrafo primero, y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 30 (treinta) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), para que ahora. en su lugar, se ordene la reposición del procedimiento a partir del auto que citó a las partes para oírla, y que antecede al dictado de la misma, visible a foja 52 (cincuenta y dos) del sumario, a fin de que, previo a dictarla, el Juez de primer grado ejerza además la facultad que para mejor proveer le confiere el artículo 303 de la Ley Adjetiva Civil, y: A).- Recabe oficiosamente todas las pruebas necesarias que acrediten debidamente necesidades reales de las acreedoras con discapacidad ******************************; B).- Se allegue oficiosamente todas las pruebas de trabajo social (conocer el entorno de las discapacitadas, higiene ambiental y personal, gente que las rodea, gustos, costumbres, etc.), incluso, para saber las condiciones en que habitan o si se paga alguna renta, así como cualquier otra prueba indispensable para contar con elementos propicios a fin de estar en las condiciones que permitan al Juez conocer de manera objetiva las necesidades reales, de educación, comida, higiene, vestido, vivienda, y salud de las discapacitadas, así como la cantidad aproximada que importan; C).- Las informes necesarios acrediten pruebas е que debidamente la percepción salarial o ingreso económico actualizado tanto del deudor de alimentos ****************, como, en su caso, de la actora ************, y en general las que permitan conocer sus posibilidades económicas, incluyendo, desde luego, bienes propios; y una vez que se conozcan plena y actualizadamente dichas posibilidades, así como las necesidades reales de las discapacitadas, fije una pensión alimenticia justa y suficiente, o bien la garantice legalmente; D).- También se instruye al Juez de primer grado para que cite ante su presencia a las partes contendientes, incluidas acreedoras alimentistas, quienes serán escuchadas por el Juez, y al Representante del Ministerio Público Adscrito al



Juzgado, para que, previa audiencia e intervención de todos ellos, fije con precisión las reglas de convivencia de las discapacitadas con su padre, en donde deberá tomar en cuenta para ello los períodos vacacionales, días festivos, día de la madre, del padre, del niño, y cualquier otro aspecto que permita fijar en favor de aquéllas una forma de convivencia que influya de manera positiva en su formación integral, mirando siempre por lo que más les favorezca; en la inteligencia de que, para el caso de contumacia de alguno de los contendientes, cuenta con facultades para hacer valer su determinación y vencer así cualquier tipo de resistencia que pudiera surgir en el cumplimiento y fijación de dichas reglas, incluso, al ser un derecho que corresponde a las discapacitadas, poder fijarlas de oficio. E).- Hecho que sea lo anterior, en su oportunidad, deberá dictar la resolución que legalmente corresponda la litis sometida su potestad.-----En la inteligencia de que entre tanto se repone el procedimiento en la forma que aquí se ordena, el deudor de alimentos *************** deberá continuar proporcionando a sus hijas con discapacidad permanente la pensión alimenticia provisionalmente fijada, consistente en el 50% (cincuenta

por ciento) del sueldo y demás prestaciones que recibe
como empleado del Gobierno del
Estado Por otro
lado, como en el caso se ordena la reposición del
procedimiento, no deberá hacerse condena en costas
procesales de segunda instancia
Por lo expuesto y con fundamento además en los
artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118,
947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas citado, se
resuelve:
Primero Suplido en su deficiencia a favor de las
discapacitadas ****************************, es fundado el
agravio expresado por la apelante ************ en
contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de
Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito
Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con
fecha 30 (treinta) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)
Segundo Se revoca la sentencia apelada a que se
alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar
se ordena:
Tercero Repóngase el procedimiento de primera
instancia para los efectos y fines que se precisan en la
última parte del considerando II de éste fallo; en la



inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma que aquí se ordena, el deudor de alimentos *********** debe continuar proporcionando a sus alimenticia hijas discapacidad con la pensión provisionalmente fijada, consistente en el cincuenta por ciento (50%) de su sueldo y demás percepciones.--------- Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.--------- Notifiquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Álberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Adrián Alberto Sánchez Salazar. Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza. Magistrada. Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas. Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado(a) José L. Camacho Lara, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 79 (setenta y nueve) dictada el 07 de marzo y terminada de engrosar el jueves 08 de marzo de 2018 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 22 (veintidos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo



previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron; (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste,

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.